

REGISTRO NRO. 15.877 .4

///nos Aires, 9 de noviembre de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa Nro. 14.511 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**BARRIOS, Claudio Ariel s/recurso de queja**”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 11/19 por el señor Defensor Público Oficial doctor Aníbal J.L. GILARDENGHI, asistiendo a Claudio Ariel BARRIOS.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Secretaría Penal Nro. 3, provincia de Buenos Aires, en la causa Nro. 528/11 de su Registro, con fecha 14 de junio de 2011, confirmó la decisión dictada por el juez de grado en cuanto decretó la rebeldía de Barrios como así también ordenó su captura (fs. 1/1 vta).

II. Que contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación, con base en el inciso 2º del artículo 456 del C.P.P.N (fs. 2/8).

En dicha oportunidad, en primer lugar, reseñó los sucesos de la causa.

Luego indicó que, la decisión recurrida deviene arbitraria ya que no respetó el criterio general que surge del artículo 280 del ordenamiento ritual en cuanto establece que la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo a las disposiciones del Código de forma, límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva, pauta que evidentemente se ajusta a la interpretación natural y coherente del principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Recalcó que existe la obligación de agotar todas las opciones que presente la normativa aplicable en la materia antes de proceder a disponer una severa medida de coerción como la orden de captura. A su

juicio, ha de optarse por la utilización de la medida que resulte menos gravosa para el imputado, asegurando igualmente la consecución del fin procesal impuesto.

Por ello, puso de resalto que: 1) los hechos investigados no son graves, 2) que no se agotaron las vías de notificaciones puesto que no se dictaron edictos y, 3) que existen otros medios menos lesivos que el escogido por los jueces actuantes como ser: la averiguación de paradero y la citación a primera audiencia.

Además manifestó que a Barrios nunca se lo notificó de sus obligaciones procesales y, en particular, de la obligación en mantenerse en el domicilio denunciado.

Agregó que, de la causa no surge que al imputado se le hubiese dado una copia del acta o de la notificación de los derechos.

Además destacó que, una persona únicamente puede sustraerse de la acción de la justicia cuando, encontrándose fehacientemente notificada, decide voluntariamente no comparecer ante los tribunales, situación que con claridad no se da en autos.

Por lo expuesto, concluyó en que la decisión recurrida resulta arbitraria en la medida en que se nutre de una fundamentación aparente y que no se condice con las constancias de la causa.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que ante la denegación de dicho remedio casatorio (fs. 9/10), se interpuso el presente remedio de hecho.

IV. Se adelanta que el recurso deducido habrá de prosperar.

Así pues, la decisión recurrida resulta equiparable a un pronunciamiento definitivo, por sus efectos (artículo 457 del ordenamiento ritual).

Además, la naturaleza federal del agravio planteado por el recurrente, razonablemente fundado -art. 15 de la ley 48-, y la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la

*Cámara Nacional de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

decisión dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, ello permite habilitar la instancia casatoria (C.S.J.N., caso “Di Nunzio” -autos D. 199. XXXIX, rto. el 3/5/05-).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 11/19 por el señor Defensor Público Oficial doctor Aníbal J.L. GILARDENGHI, asistiendo a Claudio Ariel BARRIOS, **DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO** el recurso de casación respectivo y consecuentemente, **CONCEDERLO** sin efecto suspensivo y sin costas (arts. 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase la causa a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Secretaría Penal Nro. 3, provincia de Buenos Aires, para que se la agregue a los autos principales y para que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

Ante mí: